



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00163/2025

N.I.G: 33044 45 3 2025 0000974

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000196 /2025 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D^a:

Abogado:

Procurador D.:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SIERO,

Abogado:

Procurador D.

PA 196/2025

SENTENCIA n°163/2025

En Oviedo, a seis de octubre de dos mil veinticinco.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 196/2025, siendo las partes:

RECURRENTE: D^a

, representadas por el Procurador de los Tribunales Sr.

y asistidos por el Letrado Sr.

.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE POLA DE SIERO representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por la Letrada Consistorial Sra.

CODEMANDADA: representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistida por la Letrada Sra.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de julio de 2025, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Pola de Siero expediente 22318Y00W.

SEGUNDO.- Admitido el recurso una vez subsanados los defectos apreciados se dio traslado a la parte demandada, y una vez reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 29 de septiembre de 2025. En el acto del juicio la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 5.167,29 € que es el importe total reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Pola de Siero expediente 22318Y00W.

SEGUNDO.- La representación de la parte recurrente presentó ante la administración demandada el 25-09-2024 la reclamación de responsabilidad patrimonial de cada una de las demandantes indicando que:

El día 30 de Septiembre de 2023, hacia las 22,20 h, D^a conducía el vehículo de su propiedad modelo Renault Clio 1.5 DCI Energy , matrícula , en el que viajaba como ocupante D^a por la calle de Los Campos, en la localidad de Bobes, Siero, a la altura del nº 5 , en las cercanías de la entrada al complejo de la empresa Amazon, momento en el que el vehículo se vio forzado a pasar por encima de un gran socavón existente en la calzada, cuya presencia resultaba imposible de apreciar al ser horas nocturnas y estar el gran bache sin señalizar resultando el vehículo con daños materiales que afectaron a las ruedas y llantas derechas de parte delantera y trasera del turismo. Señala que la reparación de los daños habidos en el expresado vehículo Renault Clio 307 matrícula se presupuestó en 436,24 Euros. Y que D^a fue atendida en el Hospital Central de Asturias el 1 de octubre de 2023, siendo diagnosticada de latigazo cervical y de dorsalgia. Por su parte D^a fue atendida también el mismo 1 de octubre de 2023 en el Hospital Universitario Central de Asturias, siendo diagnosticada de "contusión en clavícula derecha y cervicodorsalgia.





Ambas pacientes fueron tratadas posteriormente por el especialista en traumatología Dr. D.

quien pautó fisioterapia para ambas lesionadas, siguiendo su evolución clínica hasta que finalmente ambas alcanzaron la situación de alta médica.

Que aporta informe pericial en el que el Dr. considera que D^a A padeció traumatismo cérvico-dorsal como consecuencia del accidente, empleando en su curación 47 días, de los que los 10 primeros pueden considerarse con perjuicio moderado y los 37 siguientes con perjuicio básico. La paciente alcanzó la estabilidad lesional restándole una secuela de algias cervicales que valora en un punto.

En lo que se refiere a D^a , el Dr.

considera que la paciente padeció como consecuencia del accidente clínica cervical y contusión en costilla derecha, empleando en la curación un total de 47 días, de los que los 5 primeros fueron con perjuicio moderado y los 42 restantes con perjuicio básico, alcanzando la sanidad sin secuelas.

D^a

- Por 10 días de curación con perjuicio moderado a razón de 61,89 E día = 618,90 E
- Por 37 días de curación con perjuicio básico, razón de 35,71 E día = 1321,27 E
- Por un punto de secuela de algias dorsales: 981,51 E
- TOTAL : 2921,68 Euros.

D^a

- Por 5 días de curación con perjuicio moderado, a razón de 61,89 E día = 309,45 E.
- Por 42 días de curación con perjuicio moderado, a razón de 35,71 E día = 1499,82 E
- TOTAL: 1809,27 Euros.





Por Resolución de LA CONCEJALÍA DELEGADA DEL ÁREA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN, DIGITALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR de fecha 5.8.2025 se acuerda:

Admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar al solicitante.

La acumulación y tramitación conjunta de ambas solicitudes presentadas a instancias de , en representación de DOÑA

al guardar estas una identidad sustancial e íntima conexión en las pretensiones solicitadas.

Al tiempo que nombra instructor del procedimiento.

Y también acuerda:

El traslado de copia de la reclamación formulada a la compañía aseguradora con la que este Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro de responsabilidad civil, tras la incorporación al expediente del informe del servicio municipal correspondiente.

..."

La administración no llevó a cabo actuación alguna en dicho expediente administrativo constituyendo el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Pola de Siero expediente 22318Y00W.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del





Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo , que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial .

Actualmente regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas,





el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y





ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra con causa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de





noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La administración demandada se opone a la demanda alegando que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba y que nada se acredita sobre cómo se produjeron los hechos y sobre el estado de conservación de la vía, limitándose a señalar que a la altura del núm. 5 de la calle de los Campos en Bobes su vehículo se vio forzado a pasar por encima de un gran socavón existente. No aporta fotografías del estado de la vía, no se solicita la presencia de la Policía Local, y el único informe que se aporta es una mera acta de manifestaciones ante la guardia civil que ni siquiera se persona en el lugar del accidente. Que consultado el estado de la vía a través de google maps indica que se encuentra en adecuadas condiciones. Y que en una vía en que la circulación está





limitada a 50 km/h conduciendo con un mínimo de atención no debería haberse producido daño alguno en el vehículo a la vista del estado de la vía, por lo que se debe a un despiste.

Por otra parte y en cuanto a los daños que se dice sufridos tampoco se encuentran debidamente acreditados conforme consta en la minuta unida.

Por la aseguradora en los mismos términos que la Administración demandada ya que nada acredita que el accidente ocurriera el 30 de septiembre a las 22.20 horas, ni la existencia de socavón, ni hay fotos, ni pericial sobre su longitud o profundidad. Y no hay atestado Guardia Civil se tratan de sus meras manifestaciones, sin que acudan al lugar. Debemos comenzar indicando que no es objeto de discusión que la titularidad de la carretera en la que ocurre el hecho corresponde al Ayuntamiento de Pola de Siero.

La Administración demandada es la titular de la carretera por la que circulaba el vehículo y, por tanto, le corresponde su mantenimiento, así como velar por las debidas condiciones de seguridad de las carreteras y de sus zonas de influencia, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios de las vías pública.

Sin embargo, como es obvio, no siempre que hay un elemento que impide, dificulta o hace insegura la circulación por las carreteras debe responder de ello la Administración pues pueden intervenir razones que excluyan esa responsabilidad como pueden ser la concurrencia de causa mayor, la intervención de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a la realidad del accidente de autos, cierto es que no se aporta fotografía alguna del bache/socavón existente





en la carretera, causante del accidente. Ahora bien, tampoco podemos ignorar que de los recortes de noticias de la LNE se desprende el mal estado de la calzada en el Camino de los Campos de Bobes y la existencia de socavones, por lo que se aporta un principio de prueba del mal estado de la calzada en dicho tramo. Unido a que consta informe pericial del 3.10.2023, de los daños sufridos en el vehículo en el que se recoge como fecha de accidente el 30 de septiembre, y la valoración de la reparación de las llantas delantera y trasera derecha del vehículo, con el correspondiente equilibrado y alineación, compatible con haber circulado sobre un bache de grandes dimensiones. También consta la existencia del citado accidente ocurrido el 30 de septiembre de 2023, véase documentos médicos aportados ya con la reclamación en vía administrativa del Dr. quien atendió a las demandantes desde el 9 de octubre y presentaban lesiones compatibles con la mecánica del accidente manifestada. También en el informe médico pericial a cargo del Dr. , quien deja constancia de que tuvo acceso al informe de urgencias del HUCA de 1.10.2023 (el accidente habría ocurrido el 30 de septiembre a las 22:20 horas) en el que D^a (conductora) fue diagnosticada de latigazo cervical y contusión dorsal y D^a (ocupante delantera) de contusión clavícula derecha.

En todos los informes médicos se mantiene la misma versión de los hechos manifestada por las demandantes. Por tanto de lo expuesto resulta que correspondía a la Administración dada la facilidad probatoria, desvirtuar los presupuestos acreditados por la parte demandante en concreto en cuanto al estado de la calzada. No podemos ignorar que ya con la reclamación en vía administrativa se aportaron todos los documentos indicados, tanto médicos como de peritación de daños, como las noticias de la prensa y la Administración nada





hizo al respecto, es más en su acuerdo de incoación del procedimiento para determinar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial se acordó: " *El traslado de copia de la reclamación formulada a la compañía aseguradora con la que este Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro de responsabilidad civil, **tras la incorporación al expediente del informe del servicio municipal correspondiente.***"

Ningún informe se recabó al respecto y corresponde a la Administración acreditar el estado de la calzada, así como, en su caso, las dimensiones del bache/socavón, dada su facilidad probatoria. Sin que se pueda pretender por la Administración acreditar en el acto de la vista que el estado de la calzada es bueno mediante la aportación de unas imágenes de Google maps de mayo de 2025.

Y sin negar que resultaría deseable que se pudiera aportar siempre elementos de prueba directos, tales como testigos o bien atestado de la Guardia Civil o de la Policía Local, lo cierto es que en aquellos casos en que no los haya, nada impide tras la valoración del resto de elementos aportados deducir la existencia de ese hecho (prueba indiciaria) que es lo que aquí acontece.

Expuesto lo anterior, la existencia en la calzada de bache de grandes dimensiones susceptible de ocasionar daños en las dos llantas derechas del vehículo permite concluir que el accidente sufrido por la parte demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas. Sin que exista elemento de prueba alguno que permita atribuir a la conductora la responsabilidad del accidente.





Por último, en cuanto al importe de los daños materiales y personales reclamados. Por un lado se aporta un informe pericial en el que se informa que los daños ocasionados al vehículo en el accidente del 30.9.2023, ascienden al importe aquí reclamado de 436,24 euros. Y siendo los daños que presentaba el vehículo en las llantas delantera y trasera derecha del vehículo, resulta compatible con la mecánica del accidente narrada, sin que el hecho de que no se haya acreditado su reparación o su abono permita llegar a conclusión distinta por cuanto lo que se indemniza son los daños ocasionados.

Por lo que se refiere a los daños personales reclamados por cada una de las demandantes lo cierto es que ya con la reclamación en vía administrativa se aportó el informe médico pericial de valoración del daño corporal, medio de prueba idónea, y lo reclamado se ajusta al mismo. Sin que haya sido desvirtuado mediante elemento probatorio adecuado, cual sería, otro informe médico pericial.

En el citado informe pericial, partiendo de los informes emitidos por los especialistas que las han tratado, concluye que:

D^a

Un total de 47 días de curación de los cuales, 10 días lo han sido de perjuicio moderado y los restantes 37 días de perjuicio básico, y secuela de algias dorsales, valorada en un punto.

TOTAL: 2921,68 Euros.

D^a

Un total de 47 días de curación de los cuales, 5 días lo han sido de perjuicio moderado y los 42 restantes de perjuicio básico. Sin secuelas.

TOTAL: 1809,27 Euros.





Por último, indicar que si bien hubiera sido deseable que las demandantes hubieran aportado al procedimiento el informe médico de urgencias del HUCA del día siguiente al accidente, lo cierto es que el perito médico en su informe reseña que ha tenido acceso al mismo y recoge en su informe el diagnóstico y pautas que se reflejan en el mismo. Y el citado perito se encuentra obligado a decir la verdad y ha de tener en cuenta todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para la parte que le encarga el informe, y así se recoge expresamente en su informe por lo que no existe motivo para dudar de su contenido. Del expediente administrativo se desprende una pasividad total por parte de la Administración ya que nada ha realizado en el mismo y ya con la reclamación se aportó toda la documentación, por lo que nada impedía el haber solicitado a la parte su aportación, si consideraba que era relevante, sin que se haya solicitado ni en el expediente administrativo, ni en el presente procedimiento.

En consecuencia, procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMO.- Procede imponer las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada, al ser desestimadas sus pretensiones, excluidas las de la parte codemandada quien ha comparecido voluntariamente en el presente procedimiento.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a





, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Pola de Siero expediente 22318Y00W, que ha sido objeto del presente procedimiento, declarando la disconformidad a derecho del acto admtdvo. impugnado y su anulación, condenando a la administración demandada a que haga pago a D^a de la cantidad de 3.357,92 euros y a D^a de la cantidad de 1.809,27 euros. Más los intereses legales desde la fecha en que fue efectuada la reclamación en vía administrativa.

Todo ello con imposición de las costas devengadas a la Administración demandada, excluidas las de la codemandada.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

